



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0126/18

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2017-0210 y TC-07-2017-0043, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo contra la Sentencia núm. 201700553, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo y objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La Sentencia núm. 201700553, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo Rodríguez en contra de los señores Pedro Mota, Enmanuel Batista Herrera, Kirsi Esperanza Rojas Romera, Ernesto Segura, Haydeliza Ramírez, Nélsido Pérez, señor Lantigua y Rafael Quezada, con relación a la parcela No. 72 refe-52, del Distrito Catastral No. 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

Dicha sentencia fue notificada por los recurrentes a los recurridos, señores Pedro Mota, Emmanuel Batista Herrera, Kirsi Esperanza Rojas Romera, Ernesto Segura, Haydeliza Ramírez Enrique, Nelsido Pérez, señor Lantigua y Rafael Quezada y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el Acto núm. 406-2017, instrumentado por Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo y demandante en suspensión, señores Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, interpusieron el presente recurso de revisión y demanda en suspensión, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en procura de que sea revisada y suspendida la ejecutoriedad de la indicada sentencia, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión fue notificado a los recurridos Pedro Mota, Enmanuel Batista Herrera, Kirsi Esperanza Rojas Romera, Ernesto Segura, Haydeliza Ramírez Enrique, Nelsido Pérez, señor Lantigua, Rafael Quezada y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el Acto núm. 428-2017, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y la presente demanda en suspensión fue notificada, a los mismos, mediante Acto núm. 427-2017, instrumentado por Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente en revisión, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que del análisis de la instancia introductivo de la presente Acción de Amparo, hemos podido comprobar que la parte accionante pretende que este tribunal le ampare su derecho de privilegio de compra frente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) respecto de la parcela 72 Ref- 52 del Distrito Catastral No. 16/9 de este Municipio y Provincia de San Pero de Macorís, en razón de que conforme al decreto o resolución que rige la materia toda persona que este ocupando un terreno del CEA debe regularizar su situación comprándole al Consejo Estatal del Azúcar, por lo que al este tener más de 20 años interrumpidos dentro de dicha parcela y habiéndole solicitado al Consejo Estatal del Azúcar, la compra de una porción de 48 tareas de los terrenos ubicados en la parcela 72 Ref-52 perteneciente al ingenio porvenir, dicho órgano a través de sus representantes no podría ordenar y continuar ordenando la compra por la vía rápida a favor de los accionados, los cuales se presentaron a mediar, desconociendo así su derecho de privilegio de compra por encontrarse en posesión pacífica, ininterrumpida y pública de dicho terreno, solicitando al tribunal la suspensión de la ejecución de las ventas intervenidas entre los accionados.*

b. *Que en esas atenciones, evocándonos a la consideración de las solicitudes de inadmisibilidad presentadas, debe el tribunal establecer que si bien como tribunal de excepción estando facultado para el conocimiento de este tipo de acciones puede decretar la inadmisibilidad de la misma por la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, ello será a condición de que dicha vía esté investida de la característica de efectividad, de suerte que de manera operativa provea un remedio judicial mejor que el amparo al derecho que se aduce conculcado, vulnerado o amenazado.*

c. *(...) respecto de la vía judicial efectiva, la doctrina ha establecido que para que el amparo devenga en inadmisibile, esas deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, “los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a cada cuestión planteada”, tal y como quiere y manda el artículo 7.4 de la LOTCPC. De modo que, si las vías judiciales no son efectivas, o sea, si no son las más idóneas y adecuadas, sea, por ejemplo, por su lentitud, por no prever medidas cautelares indispensables para el caso, o por causar agravio irremediable, queda habilitada la acción de amparo. Así, si las medidas cautelares establecidas en la legislación ordinaria solucionan de modo más efectivo el problema del agraviado, el amparo en principio es inadmisibile, aunque, a pesar de las medidas cautelares constituyen un procedimiento urgente, al igual que el amparo, “desde luego, si la medida cautelar en vigor es insuficiente para tutelar el derecho de los afectados, el amparo si resaltaría viable.

d. Al estatuir el expediente en cuestión, este tribunal ha podido colegir que si bien no existen dudas de que la jurisdicción inmobiliaria resulta ser la más idónea para la protección del derecho fundamental cuya vulneración se alega, en tanto existe un conflicto sobre el derecho de propiedad de un inmueble registrado donde el accionante alega la posesión del mismo y arguye la improcedencia de unas compras aprobadas por el Consejo Estatal (CEA), de las cuales solicita la suspensión, no menos cierto es que tal protección resultaría mejor garantizada mediante el agotamiento de las vías ordinarias dispuestas por el sistema para dirimir lo planteado por la parte accionante, en especial la vía de los referimientos y de la Litis sobre derechos registrados, en tanto de acoger la presente acción, la declaratoria de suspensión de la ejecución de las ventas que refiere el accionante, no resultaría ser una decisión que garantice la protección del derecho señalado y por vía de consecuencia la restauración del mismo, ya que para ello habría que determinarse en primer orden su calidad de poseedor y la preferencia que alega el accionante tiene del terreno perteneciente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), órgano que por demás no fue puesto en causa.

e. (...) al encontrarnos ante una reclamación donde se advierte la posible existencia de un derecho registrado y encontrándonos impedidos de verificar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad o no de los actos de venta a que hace referencia la parte accionante y respecto de los causales solita su suspensión por entender que tiene un derecho de preferencia; resultando entonces la vía del amparo inefectiva a los fines que se persiguen existiendo otras vías, como la ya mencionadas, debidamente habilitadas para una mayor y mejor protección inmediata del derecho cuya vulneración se alega, debiendo entonces ser acogido el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y declarar inadmisibles la presente acción sobre la base del numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo y demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La parte recurrente y demandante en suspensión, señores Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, procura que sea revisada y, a la vez, suspendida la ejecutoriedad de la sentencia, argumentando:

a. Que ciertamente, como establece la sentencia recurrida, existen otras vías, pero al ser un asunto urgente, recurrimos al amparo, ya que por las demás vías corremos el riesgo de ser atropellados más por las autoridades del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), los cuales actúan arbitrariamente, usando miembros del Ejército Nacional para desalojar y atropellar a los que ellos quieran sacar de sus tierras, violando todo precepto legal y no les importa nada, si le dijimos que habían entrado personas a mediar el terreno reclamado junto al Gerente Regional Rafael Quezada, es porque lo hicieron sin el consentimiento de los accionantes, ahora recurrentes; y él no andaba solo, además el señor Pedro Mota, no recibe a nadie y así no se puede resguardar el derecho de propiedad, esperando tranquilo que nos saquen arbitrariamente de su posesión con la guardia nacional, pues sí es procedente el Recurso de Amparo, aunque la sentencia recurrida alegue lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el juez a-quo, inobservó, porque no lo quiso ver, el reclamo de los accionantes, ahora recurrentes y cuál ha sido la laceración de derecho de propiedad y tampoco la participación de los recurridos- agraviantes, para alegar improcedencia, sino es que la magistrada desee que se armen actos de violencia en el terreno. Además, al referirse a la sentencia recurrida que existen otras vías mencionando el referimiento y la Litis sobre derechos registrados, ahí mismo cuestionó la calidad de los accionantes, ahora recurrentes; lo que significa que recomendando la Litis sobre derechos registrados, pero le da la vía a los agraviantes para que aleguen la falta de calidad, (...).*

c. Que debe disponerse:

(...) la suspensión de los Contratos de venta No. 201502030, de los señores Kirsi Esperanza Rojas Romero, Emmanuel Batista Herrera y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (...) Suspende la ejecución de la Sentencia No. 201700553, de fecha 18/07/2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie (...).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo y demandada en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La parte recurrida y demandada en suspensión, señores Pedro Mota, Emmanuel Batista Herrera, Kirsi Esperanza Rojas Romera, Ernesto Segura, Haydeliza Ramírez, Nélsido Pérez, señor Lantigua y Rafael Quezada y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), fue notificada mediante los Actos núms. 427-2017 y 428-2017, respectivamente, instrumentados por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, en el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente no consta escrito de contestación al recurso de revisión ni con respecto a la solicitud de suspensión.

6. Pruebas documentales

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, depositado el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, presentado el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Sentencia núm. 201700553, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 406-2017, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó la sentencia recurrida.

5. Acto núm. 427-2017, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia.

6. Acto núm. 428-2017, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de una acción de amparo, interpuesta por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo como representante legal de la accionante, contra los señores Pedro Mota, Enmanuel Batista Herrera, Kirsi Esperanza Rojas Romera, Ernesto Segura, Haydeliza Ramírez Enrique, Nelsido Pérez, señor Lantigua y Rafael Quezada, y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en relación con la Parcela núm. 72 refe-52, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia San Pedro de Macorís.

Dicha acción fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, mediante la Sentencia Núm. 201700553, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). No conforme con dicha decisión es que se interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y a la vez, la solicitud de suspensión de ejecución de la misma.

8. Sobre la fusión de expedientes

a. Este Tribunal Constitucional, en uso de una facultad que está reservada a todos los tribunales de la República, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, entiende de lugar fusionar los Expedientes núms. TC-05-2017-0210, relativo al recurso de

Expedientes núms. TC-05-2017-0210 y TC-07-2017-0043, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo contra la Sentencia núm. 201700553, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en materia de amparo, y TC-07-2017-0043, referente a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia objeto de revisión, ambas actuaciones presentadas por los señores Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, contra la Sentencia núm. 201700553, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

b. Este Tribunal Constitucional, en interés de propiciar las condiciones, para la mejor aplicación de los principios cardinales de la justicia constitucional, como resultan los de economía procesal y celeridad, conocerá y decidirá ambos expedientes en el marco de una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos de la misma fecha, y se refieren a una misma cuestión.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 94 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. El Tribunal Constitucional entiende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser declarado inadmisibles, en virtud de los siguientes razonamientos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, se trata de una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 201700553, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo bajo la consideración de que existe otra vía efectiva para resarcir los derechos que se alegan conculcados.

b. La Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto en el precitado artículo 95, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco; es decir, que al momento de establecerlo no se toma en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el día del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente, entre otras.

d. Verificando el cumplimiento de esta condición formal, observamos que dicha sentencia fue notificada a los recurridos, señores Pedro Mota, Enmanuel Batista Herrera, Kirsi Esperanza Rojas Romera, Ernesto Segura, Haydeliza Ramírez Enrique, Nelsido Pérez, señor Lantigua y Rafael Quezada y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a requerimiento de la parte recurrente, señores Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, mediante el Acto núm. 406-2017, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

e. Sin embargo, los hoy recurrentes presentaron su recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir catorce (14) días después de haber sido notificada la referida sentencia, por lo que el plazo de los cinco (5) días que establece la ley se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

f. La referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015). A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso.

10.2. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida en la misma fecha, hasta que se conociera el fondo del recurso. En este sentido, para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo carece de objeto, toda vez que, como se ha precisado, el recurso es inadmisibile, por extemporáneo; por tanto, no es necesaria su ponderación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, contra la Sentencia, núm. 201700553, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, y a la parte recurrida, señores Pedro Mota, Enmanuel Batista Herrera, Kirsi Esperanza Rojas Romera, Ernesto Segura, Haydeliza Ramírez Enrique, Nelsido Pérez, señor Lantigua y Rafael Quezada, así como al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación en relación a la validez de la notificación de la sentencia, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), los señores Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, interpusieron recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 201700553, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. La sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el accionante, tras considerar que existe otra vía judicial efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137- 11, al tomar como punto de partida del plazo para su interposición la notificación de la sentencia realizada por los propios recurrentes.

4. Nuestra disidencia se fundamenta en la aserción que realiza esta sentencia, en cuanto asume que el plazo de interposición del recurso de revisión empieza a correr tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, pese a que la ley que rige los procedimientos constitucionales no prevé dicho supuesto, tal como vemos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO EMPIEZA A CORRER, SINO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A QUIEN HACE USO DEL DERECHO DE RECURRIR

5. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

a. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Con respecto al plazo previsto en el precitado artículo 95, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco; es decir, que al momento de establecerlo no se toma en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el día del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de las fechas 17 de abril de 2013, 7 de mayo de 2013 y 2 de agosto de 2013, respectivamente, entre otras.

c. Verificando el cumplimiento de esta condición formal, observamos que dicha sentencia fue notificada a los recurridos, señores Pedro Mota, Enmanuel Batista Herrera, Kirsi Esperanza Rojas Romera, Ernesto Segura, Haydeliza Ramírez Enrique, Nelsido Pérez, señor Lantigua y Rafael Quezada y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a requerimiento de la parte recurrente, señores Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, mediante el acto núm. 406-2017, instrumentado por Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

d. Sin embargo, los hoy recurrentes presentaron su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir catorce (14) días después de haber sido notificada la referida sentencia, por lo que el plazo de los cinco (5) días que establece la ley se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, la cual ratificada por la Sentencia TC/0156/15, del 3 de julio de 2015. A partir de estas decisiones la notificación de la sentencia permite, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso.

6. Las consideraciones transcritas indican que esta colegiado apreció la notificación de la sentencia núm. 20170053 realizada a requerimiento de los recurrentes, como el punto de partida para la interposición del recurso de revisión, basándose en los precedentes establecidos en las sentencias TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15, del 3 de julio de 2015, que disponen: *“si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación; no menos cierto es que la finalidad de la notificación es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos, en los plazos establecidos en la Ley, en ese sentido si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce la facultad del recurso, el plazo para el cómputo, empieza a correr desde el momento de ejercer el mismo”*¹

7. La afirmación que realiza este colegiado sobre los efectos jurídicos de la notificación de la sentencia contra quien pone en práctica la notificación, no solo constituye una interpretación desfavorable al titular del derecho, sino también que aplica una sanción procesal no prevista en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales.

8. En efecto, el artículo 95 de la ley 137-11 establece que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días *“contados a partir de la fecha de su notificación”*.

¹ TC/0156/15, del 3 de julio de 2015, Literal h de la Pág. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La regulación del derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo.

10. En la Sentencia TC/0002/14 del catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), literal g), este colegiado ha precisado lo siguiente:

(...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que **“...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio ...²”**

11. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema –es que el derecho de recurrir es también una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la Constitución de la República, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

² Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, página 8.

Expedientes núms. TC-05-2017-0210 y TC-07-2017-0043, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo contra la Sentencia núm. 201700553, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos –un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas. En efecto, el citado artículo 95 de la Ley 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión de decisión de amparo: (i) el plazo de cinco (5) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.

13. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse, no tras su conocimiento. Esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal –tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada *“es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio”*.

14. La afirmación anterior sirve de base para sostener que si el supuesto creado por la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia, no es procesalmente válido partir de un acontecimiento distinto para extraer las consecuencias jurídicas aplicadas por esta sentencia, es decir, a partir de que *“se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía”* como se afirma en los precedentes antes citados.

15. Del mismo modo, si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este Tribunal, es oportuno resaltar que la indicada Corte ha establecido, sobre la base del principio de que *“nadie se excluye a sí mismo”*, que *los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso* (Suprema Corte de Justicia, 11



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de 2009). Este criterio había sido fijado ya en la sentencia núm. 59, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055, ratificado en sentencia de fecha 27 de abril de 2011, B.J. No. 1205.

16. Por estas razones sostenemos que este tribunal, vía interpretación, está mutando la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales, creando nuevas condiciones en la que se considera realizada la notificación de la sentencia, es decir, que el plazo para recurrir en revisión también corre contra quien pone en práctica la notificación de la sentencia, pasando a derivar una sanción procesal no prevista por el artículo 95 LOTCPC.

17. Ahora bien, quien expone estas líneas no es ajeno a que el punto de partida del plazo de la notificación de la sentencia pudiera ser, en lo adelante, uno de los temas objeto de reforma de la nuestra ley orgánica, en aras de consensual las condiciones en las que se considera válida la práctica de la notificación, sin embargo, hasta tanto las disposiciones previstas en el artículo 95 de la Ley 137-11 no sean modificadas, no debería admitirse, el conocimiento de la decisión –por cualquier vía– como una actuación procesalmente adecuada.

18. Al margen de las consideraciones antes señaladas, debemos indicar, que las normas deben ser aplicadas de manera que favorezcan al titular del derecho, de conformidad con lo establecido por el 74.4 de la Constitución y el artículo 7.5 de ley 137-11 que establecen:

Artículo 74 de la Constitución Dominicana: Principios de reglamentación e interpretación: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7, de la Ley 137-11: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, – infiriendo que la parte recurrente tiene conocimiento de la sentencia recurrida, – no es la que más favorece al recurrente y por tanto esta decisión desconoce los citados principios de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.

20. Del mismo modo, es importante resaltar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, para que pueda hacer uso de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses.

21. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

22. Vistos los principios anteriores y al verificar el acto No. 406-2017 de notificación de la sentencia recurrida a requerimiento del recurrente, pudimos comprobar que el mismo no cumple con los principios anteriores, al no especificar lo relativo a los plazos para recurrir, por consiguiente, este tribunal no debió considerarlo como válido para inadmitir el recurso de revisión.

III. CONCLUSIÓN:

23. Por las razones antes expuestas disentimos del criterio mayoritario, en la medida en que esta sentencia, por un lado, parte de un supuesto no previsto en el artículo 95 de su ley orgánica para inadmitir el recurso de revisión; y por el otro, desconoce el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y el artículo 7.5 de la citada ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario